

AUTO N. 00233
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus competencias de seguimiento y control, evaluó los **radicados 2014ER121807 del 23 de julio de 2014, 2014ER148788 del 9 de septiembre de 2014, 2014ER185193 del 7 de noviembre de 2017, 2015ER10704 del 23 de enero de 2015, 2015ER45685 del 18 de marzo de 2015, 2015ER76076 del 6 de mayo de 2015, 2015ER126683 del 14 de julio de 2015, 2015ER174076 del 14 de septiembre de 2015, 2015ER230830 del 20 de noviembre de 2015, 2017ER226491 del 17 de noviembre de 2017**, por medio de los cuales se allega a la Entidad, los resultados de la caracterización a las descargas generadas en el predio de la Calle 145 No. 21 – 93 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, en el marco del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2025 del 18 de junio de 2014, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. con Nit. 900.459.737 – 5**, representada legalmente por **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 42878451 propietaria de la estación de servicio **EDS ESSO LAS MARGARITAS**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluados los **radicados 2014ER121807 del 23 de julio de 2014, 2014ER148788 del 9 de septiembre de 2014, 2014ER185193 del 7 de noviembre de 2017, 2015ER10704 del 23 de enero de 2015, 2015ER45685 del 18 de marzo de 2015, 2015ER76076 del 6 de mayo de 2015, 2015ER126683 del 14 de julio de 2015, 2015ER174076 del 14 de septiembre de 2015, 2015ER230830 del 20 de noviembre de 2015, 2017ER226491 del 17 de noviembre de 2015**

2017, por medio de los cuales se allega a la entidad, los resultados de la caracterización a las descargas generadas en el predio de la Calle 145 No. 21 – 93 en la localidad de Usaquén de esta ciudad predio donde se ubica la estación de servicio **EDS ESSO LAS MARGARITAS**; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 11197 del 25 diciembre de 2020**, por medio del cual concluyó:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>(...)</p> <p><i>No obstante lo anterior y de conformidad con la evaluación del cumplimiento de la Resolución 2025 del 18/06/2014, de acuerdo con la información allegada mediante los radicados evaluados en el Informe Técnico 1271 del 21/08/2020 y en el presente concepto técnico, el usuario remitió caracterizaciones bimestrales (cada dos meses) del vertimiento generado en la EDS durante el periodo comprendido entre el 15/08/2014 (fecha del muestreo asociado al primer reporte – Radicado 2014ER148788 del 09/09/2014) y el 16/10/2015 (fecha del muestreo asociado al último reporte allegado en esa periodicidad – Radicado 2015ER230830 del 20/11/2015), a partir de esta fecha allegó reportes de caracterización de vertimientos anualmente a través de los radicados 2017ER226491 del 14/07/2017, 2018ER267718 del 16/11/2018 y 2019ER273542 del 25/11/2019. De esta manera, el usuario no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo tercero de dicha resolución, considerando que las caracterizaciones se deberían haber llevado a cabo y remitido a la SDA de manera bimensual (dos veces al mes) durante el periodo en el cual operó el sistema de remediación, el cual comprende desde el 25/02/2015 hasta 18/09/2015, de acuerdo con lo reportado por el usuario mediante radicado 2016ER167717 del 27/09/2016.</i></p> <p><i>De igual manera, se estableció que el usuario no ha llegado a esta Entidad soporte de la presentación de las caracterizaciones de vertimientos evaluadas en el presente concepto técnico al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB ESP). (...)</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11197 del 25 diciembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 2025 del 18 de junio de 2014**, “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”

“(...) ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad comercial GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S identificada con el Nii. No. 900.459.737-5 propietaria de la EDS ESSO LAS MARGARITAS, a través de su

representante legal señora ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 42.878.451, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Debe remitir caracterización de vertimientos un (1) mes después de otorgado el permiso y presentar la caracterización bimensual durante el período que dure la remediación, posteriormente de manera anual en vigencia del permiso de vertimientos para el punto de vertimiento.
- Debe realizar muestreo puntual, contemplando los siguientes parámetros: In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentales. En laboratorio: Compuestos Fenólicos, Plomo, Hidrocarburos Totales, DBOs, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas.
- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado la caracterización de sus vertimientos.
- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM. en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. (...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11197 del 25 diciembre de 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. con Nit. 900.459.737 – 5**, representada legalmente por **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 42878451 propietaria de la estación de servicio **EDS ESSO LAS MARGARITAS** ubicada en Calle 145 No. 21 – 93 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, quien presuntamente no presentó las caracterizaciones durante el periodo en el cual operó el sistema de remediación, comprendido entre el 25 de febrero de 2015 hasta 18 de septiembre de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. con Nit. 900.459.737 – 5**, representada legalmente por **ANA**

LEONOR ARIAS ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía 42878451 propietaria de la estación de servicio **EDS ESSO LAS MARGARITAS** ubicada en Calle 145 No. 21 – 93 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. con Nit. 900.459.737 – 5**, representada legalmente por **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 42878451 propietaria de la estación de servicio **EDS ESSO LAS MARGARITAS** ubicada en Calle 145 No. 21 – 93 en la localidad de Usaquén de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en el

Concepto Técnico No. 11197 del 25 diciembre de 2020 y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. con Nit. 900.459.737 – 5**, representada legalmente por **ANA LEONOR ARIAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía 42878451 propietaria de la estación de servicio **EDS ESSO LAS MARGARITAS**, en la Carrera 48 No. 48 Sur 75 Envigado Antioquia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente- **SDA-08-2013-846**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

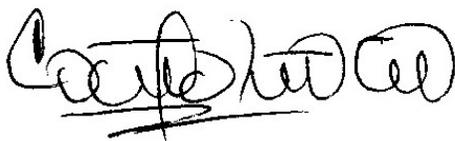
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO
20202151 DE
2020 FECHA
EJECUCION: 22/01/2021

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/01/2021
Revisó:					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021